

Boletín Oficial

de la provincia de León

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imprenta de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Viernes 12 de Febrero de 1943

Núm. 35

No se publica los domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 75 céntimos
Ídem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.^a Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.^a Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.^a Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.**—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 40 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales y Juzgados municipales, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, 75 céntimos línea.
- b) Los demás, una peseta línea.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

COMISARÍA DE RECURSOS — 7.^a ZONA

CIRCULAR NUM. 167.— L

a).—Objeto.—En sus comienzos la época en que las provincias de esta Zona, productoras de ganado lanar (Burgos, Palencia y León), sale a consumo el cordero lechal, estima esta Comisaría, llegado el momento de reglamentar el comercio, circulación y distribución del mismo, y al efecto dispongo:

b).—Entregas de ganado lanar.—Como quiera que durante el año 1943 que comienza, los ganaderos de cada Ayuntamiento de la Zona, deben entregar a la CRAGA de la respectiva provincia, un cupo de ganado que directamente les ha sido comunicado por esta Comisaría de Recursos, las autoridades municipales, teniendo en cuenta que deben servir este cupo, calculado prudencialmente sobre crías y desechos, cuidarán de evitar la venta clandestina de lechales, exigiendo que todos los que vendan los ganaderos de su término municipal, lo sean para el consumo controlado, al objeto de que se les computen en el número que tienen asignado como cupo anual de entrega.

c).—Formas de entrega.—Los ganaderos podrán hacer entrega de sus lechales, en cualquiera de las formas siguientes:

1.^o Para el abastecimiento de su propia localidad, hasta el cupo máximo de racionamiento fijado a la misma, y por mediación de su Alcaldía y Delegación Local de Abastos.

2.^o Por venta a los tratantes, componentes de la CRAGA provincial en los días y puestos autorizados para la venta.

3.^o Haciendo de entradores de su propio ganado, en los mataderos que por la CRAGA se les designe, ya en la propia provincia productora, o en aquellas deficitarias a las que corresponda abastecerse de la de origen.

d).—Justificación de la entrega.—En todos los casos anteriores, el ganadero vendedor, exigirá del tratante o el matadero en que entregue su ganado, resguardo con arreglo al modelo reglamentario, que justifique el número y clase de reses vendidas, y le ponga a cubierto de posteriores peticiones de ganado.

e).—Precio y forma de pago.—Si el ganadero hace de entrador por mediación de la CRAGA de su ganado en matadero de esta provincia, cobrará el precio de tasa de 6,40 pesetas por kilogramo canal con cabeza y asadura, más la piel y patas al precio contratado por concurso en cada matadero por la CRAGA.

Si actúan de entrador en matadero de otras zonas, se sujetarán a los precios de tasa legalmente vigentes en los mismos y a la reglamentación establecida en ellos por las autoridades competentes.

El ganado vendido en vivo, será cobrado a los siguientes precios:

Centro de recogida de la capital
Clase selecta. . . 6,10 ptas. kilo vivo
Clase corriente. 5,85 » » »

Centros de recogida de la provincia
Clase selecta. . . 6,00 ptas. kilo vivo
Clase corriente. 5,75 » » »

Se entenderá por clase selecta, aquellos lechales que arrojen un

peso vivo mínimo de 8 kilogramos con un rendimiento aproximado del 65 por 100, y clase corriente, los que con un peso de 5,5 kilogramos en vivo como mínimo lleguen a un rendimiento del 61 al 63 por 100 aproximadamente.

f).—Centros de recogida.—Los Centros de recogida para ganado en vivo que los ganaderos deseen vender a los entradores de la CRAGA provincial, son los siguientes:

León capital. Jueves
Sahagún. Miércoles
Valencia de Don Juan. . . Miércoles

El ganado adquirido en estos centros de recogida, será abonado a rigoroso contado y precio de tasa, por los tratantes compradores que cederán el oportuno resguardo al vendedor.

g).—Ofertas de ganado para matadero.—Los ganaderos que en uso del derecho que se les reconoce en el punto 2.^o del apartado C) de esta Circular, deseen ser entradores de su ganado en mataderos de la propia provincia, o de aquellos en que ésta abastece, ya individualmente, o bien, agrupados en Hermandades Sindicales, Cooperativas, etc., etcétera, deberán hacer por sí o por representantes autorizados, inscripción de su oferta en el libro de la CRAGA provincial, indicando fecha aproximada y matadero al que quieren llevar sus lechales.

h).—Precios de venta al público.—Los precios de venta al público de carne lechal, serán en todo caso, los establecidos por la Circular 295 de la Comisaría General.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia, 28 de Enero de 1943.—El Comisario de Recursos, Benito Cid.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Con objeto de evitar dilaciones en la tramitación de expedientes por parte de esta Delegación Provincial de Abastecimientos, se hace público para general conocimiento y observancia, que toda clase de peticiones que se hagan en solicitud de despojos debe venir precisamente informada por el Alcalde y Sindicato de Ganadería. Todas las peticiones relacionadas con adjudicación de Cupos de los establecimientos afectos al Sindicato de Hostelería, deberán igualmente ir informadas por la Alcaldía y dicho Sindicato. Por último, es inútil presentación de instancias en petición de apertura o ampliación de nuevas industrias en que como materias primas entren artículos intervenidos, ya que, según órdenes emanadas de la Superioridad está totalmente prohibida.

Las instancias que no reúnan los anteriores requisitos, no se las dará curso por esta Provincial.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 9 de Febrero de 1943.

El Gobernador civil.
Jefe Provincial del Servicio

Diputación provincial de León

En virtud de la Orden dada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 23 de Diciembre último, para general conocimiento y para cumplimiento de los interesados, se publica la siguiente

ORDENANZA

del arbitrio provincial sobre mieras o resinas

Art. 1.º La Excelentísima Diputación provincial de León, de conformidad con lo que disponen los artículos 210, párrafo 3.º, y 222 apartado B) del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, establece un arbitrio sobre la producción de las mieras o resinas producidas en la provincia.

Art. 2.º Quedan sujetas a la obligación de contribuir por este arbitrio todas las mieras o resinas obtenidas en los montes radicantes en la provincia, cualquiera que sea su propietario.

Art. 3.º Quedan obligados al pago del arbitrio:

1.º.—Los dueños de todos los montes sometidos al aprovecha-

miento de resinación que la efectúen directamente en beneficio industrial propio.

2.º.—Los contratistas, rematantes, arrendatarios o usufructuarios de los montes de los pueblos, de propios y de los comunales.

3.º.—Los beneficiarios de igual clase que aprovechen montes de propiedad particular.

Art. 4.º El tipo de gravamen será de dos céntimos de peseta por kilogramo de miera recogida sobre barril en el monte y antes de toda transformación.

Art. 5.º Durante los cuatro primeros meses del año, las entidades y particulares obligados al pago del arbitrio, presentarán en los respectivos Ayuntamientos o en la oficina de Recaudaciones de Arbitrios de la Diputación Provincial, relación jurada por duplicado de la cantidad de resina obtenidas, la cual no podrán retirar del monte sin la satisfacción previa del importe del arbitrio y sin la correspondiente guía o autorización de la Diputación provincial, para la circulación del producto por todas las vías de comunicación del Estado, Provincia o Municipio.

Art. 6.º La Diputación en vista de las declaraciones presentadas, procederá a su liquidación, las que remitirá a los Ayuntamientos para hacer efectiva la cobranza del arbitrio, dentro del término de quince días, transcurridos los cuales, devolverá los recibos incoñados, y, en su vista, se procederá a la exacción por la vía de apremio en la forma y plazo establecido por el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Art. 7.º Las cantidades cobradas por los Ayuntamientos serán remitidas seguidamente a la Diputación para su ingreso en la Caja provincial.

Art. 8.º La Diputación abonará a los Ayuntamientos por este servicio el 20 por 100 de participación sobre las cantidades cobradas, correspondiendo de esta participación el 5 por 100 al personal de Secretaría e Intervención por los trabajos extraordinarios que a tal fin realicen. Si los Ayuntamientos incurriesen en negligencia, perderán en todo o en parte, la cantidad a ellos asignada.

Art. 9.º Los Capataces, Camineros, Vigilantes o Inspectores de Arbitrios de la Diputación, vienen obligados a velar por el cumplimiento de todo cuanto se dispone en la presente Ordenanza, y exigirán de cuantas personas hagan aprovechamientos, la exhibición del duplicado de declaración y la exactitud de los datos contenidos en la misma, denunciando ante la Diputación a los contraventores.

Art. 10. Los Ayuntamientos de la provincia velarán estrictamente por

el cumplimiento de esta Ordenanza, dando las debidas instrucciones a sus Agentes, Guardas jurados y demás de su Autoridad.

Art. 11. Los procedimientos para la cobranza son administrativos y la certificación de débitos que expida la Intervención de Fondos provinciales o la Administración de Arbitrios provinciales tendrá la misma fuerza ejecutiva que una sentencia judicial, no supeditándose en ningún caso los procedimientos de apremio por virtud de recursos, si no se consigna su importe.

Art. 12. Las multas por infracciones leves a esta Ordenanza se impondrán por el Presidente de la Exma. Diputación provincial y no obstarán en ningún caso a la exacción de las cuotas y de sus intereses legales.

Art. 13. A la Administración de Arbitrios provinciales corresponde juzgar e imponer las sanciones correspondientes en los casos de ocultación o defraudación y sus resoluciones serán apelables para ante la Comisión Gestora dentro del plazo de los quince días siguientes al de su notificación por conducto de la citada Administración, previo depósito del importe señalada por dicha Administración y acompañando todos los elementos de prueba.

Art. 14. Serán considerados como nulos los recursos a que falten alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior o que no expresen clara y razonadamente los motivos o causas legales de la alzada.

Art. 15. Contra la resolución que dicte la Comisión Gestora se podrá interponer reclamación para ante el Tribunal Económico-Administrativo provincial en las condiciones reglamentarias.

Art. 16. Para la imposición de penalidades referentes a esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 278, 281, 283 y concordantes del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Art. 17. A tenor de lo dispuesto en el artículo 284 del citado Estatuto provincial, sin perjuicio de la imposición de las multas que procedan, la omisión de las declaraciones a que se refiere el artículo 6.º de esta Ordenanza dentro del plazo señalado en dicho artículo autoriza a la Diputación provincial para fijar por estimación las cifras omitidas en cuanto fueren indispensables para la exacción del arbitrio.

Art. 18. El arbitrio a que se refiere la presente Ordenanza se exigirá por todo el ejercicio económico del presente año 1943, sin perjuicio de que el Ministerio de la Gobernación autorice su prórroga en las mismas condiciones o modificándolas.

León, 28 de Enero de 1943.—El Presidente, Uzquiza.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEON

Se hace saber: Que el Excmo. Sr. Gobernador civil, ha aprobado los expedientes de Minas que a continuación se mencionan, con objeto de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Minería vigente.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	A Y U N T A M I E N T O S	MINERAL	Número de pertenencias	Fecha de concesión	I N T E R E S A D O S	VECINDAD	Representante en León
9.528	Primera Dm.ª a Aller	Torre del Bierzo	Antracita	10.6147	16-1-43	Marcelino Suárez G.	Villoria	Eladio Manzano.
9.529	Segunda idem. idem.	Idem	Hulla	9.1863	16-1-43	Idem	Idem	Idem.
8.659	Demasia a Pilar	Matallana	Idem	3.5549	16-1-43	Valle y Díez S. R. C.	León	
9.705	La Escondida	Valdepiélagos	Idem	16	16-1-43	Moisés Suárez Díez	La Valcuera	
9.746	Silván 3.ª	Folgoso de la Ribera	Antracita	17	16-1-43	Isaac Balin Alonso	Bembibre	Juan San Miguel
9.746 bis	Amplón. a Silván 2.ª	Idem	Idem	4	16-1-43	Idem	Idem	Idem.
9.746 ter	Silván 4.ª	Idem	Idem	14	16-1-43	Idem	Idem	
9.800	Pepona	Cármenes	Cobre	16	16-1-43	Fernando Gosálvez M.	Madrid	
9.844	Condez	Villagatón	Antracita	36	16-1-43	Mariano García Jove	Oviedo	
9.850	Nueva Manuela	Torre del Bierzo	Idem	13	16-1-43	Herminto Rodríguez G.	Torre del Bierzo	

León, a 18 de Enero de 1943.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango.

Administración municipal

Ayuntamiento de Astorga

La Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 3 del actual, acordó anunciar una subasta, para enajenar la madera procedente de la poda de trece chopos de propiedad municipal, y que a los efectos del art. 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades municipales, se concede un plazo de tres días hábiles, para presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes contra el indicado anuncio, previa publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de edictos de la Casa Consistorial, advirtiendo que no se admitirán las que se produzcan pasado dicho plazo.

Astorga, 4 de Febrero de 1943.—
El Alcalde, Miguel Martínez Luengo.

La Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 3 del actual, acordó anunciar una subasta para la ejecución de obras de construcción de una habitación-laboratorio, en el Madero municipal, y que a los efectos del artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades municipales, se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de edictos de la Casa Consistorial, concediéndose un plazo de tres días hábiles para presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes contra el indicado anuncio, advirtiendo que no serán admitidas las que se produzcan pasado dicho plazo.

Astorga, 4 de Febrero de 1943.—
El Alcalde, Miguel Martínez Luengo.

Ayuntamiento de Regueras de Arriba

En cumplimiento del apartado 21 de la Orden de 13 de Marzo de 1942 y circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 233 de referido año, la Junta Pericial que me honro presidir, acordó que todos aquellos que posean fincas en este término municipal, en un plazo de 45 días, o sea hasta el 15 de Marzo próximo venidero, presten en la Secretaría del Ayuntamiento, declaración jurada y duplicada de todas las fincas que actualmente posean, tanto los vecinos como los hacendados forasteros.

Los impresos para las declaraciones les serán facilitados previo pago de su importe, en la Secretaría municipal.

Dada la importancia de la presente Orden, encarezco a todos los contribuyentes en este Municipio, poseedores actualmente de fincas rústicas, que en el plazo fijado presenten la

antes referida duplicada relación, consignando claramente todos cuantos datos se piden en el correspondiente impreso, para, a la vista de las mismas, poder confeccionar el nuevo amillaramiento.

La ocultación de fincas y falsedad en la declaración será perseguida y sancionada con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia. Cualquier duda que tengan los declarantes pueden consultarla en la Secretaría.

Regueras, 1.º de Febrero de 1943.
El Alcalde, Avelino F. Ramos,

Ayuntamiento de Cabrillanes

Propuestas por la Comisión de Hacienda de este Municipio varias transferencias de crédito y la habilitación de un crédito de las existencias en caja, por pesetas la habilitación de tres mil trescientas setenta y dos setenta y un céntimos, permanecerá el expediente expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Cabrillanes, 8 de Febrero de 1943.—
El Alcalde, P. D., (ilegible).

Administración de Justicia

Juzgado municipal de León

Don Ricardo Gavilanes Cubero, Abogado, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, en trámite de ejecución de sentencia que en este Juzgado se sigue con el núm. 102 del año 1938 a instancia del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, representado por el Procurador D. Nicanor López Fernández contra otro y D. Lino González Flecha, sobre reclamación de cantidad, he acordado señalar para la celebración de la subasta de la finca embargada que luego se describirá, el día veinticinco de Marzo, a las doce horas en la sala audiencia de este Juzgado.

Propiedad de D. Lino González
Flecha

Una tierra, trugal, de primera calidad, sita en término de Manzaneda de Torío, Ayuntamiento de Garrafe, paraje prado Matueca, de cabida cuatro hemjnas y media o veintiocho áreas y diez y siete centiáreas, que linda: al Norte, con finca de herederos de José Flecha Morán; Poniente, Eduardo Vélez; Sur, Valeriano Díez y otros y Este, varias fincas de particulares. Tasada en siete mil pesetas.

Advirtiéndose que se halla sin suplir la falta de títulos de la propiedad, no admitiéndose postura que

no cubra las dos terceras partes del avalúo, que podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor del inmueble que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

En León a veinte de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—
Ricardo Gavilanes. — El Secretario,

Núm. 77.—39,00 ptas.

Ricardo Gavilanes Cubero, Abogado, Juez municipal de la ciudad de León.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, en trámite de ejecución de sentencia, que en este Juzgado se sigue con el núm. 86 del año 1937, a instancia del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, representado por el Procurador D. Nicanor López Fernández contra D. Julián Alonso López, sobre reclamación de cantidad, he acordado señalar para la celebración de la subasta de las fincas embargadas y que luego se describirán el día diez y siete de Marzo y hora de las doce en la sala audiencia de este Juzgado.

Una casa, sita en el pueblo de La Milla del Río, Ayuntamiento de Carrizo, con su huerta aneja, de cabida todo de tres cuartales de trigo, y linda: al Este, con huerta de Demetrio Velasco; Mediodía, Oeste y Norte, con calle pública. Tasada en catorce mil pesetas.

Una tierra, en término de Villanueva de Carrizo, Ayuntamiento de Carrizo, al camino sobre la cuesta, de cabida de tres cuartales o catorce áreas y ocho centiáreas, mitad de regadío y mitad de secano, y linda: al Saliente, otra de José Pérez; Mediodía, de Bernardino Domínguez; Poniente, camino y Norte, herederos de Esteban Alonso. Tasada en mil pesetas.

Advirtiéndose que se halla sin suplir la falta de títulos de propiedad, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, que podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los inmuebles que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en León, a veintiocho de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—
Ricardo Gavilanes. — El Secretario,

Núm. 76.—42,00 ptas.

Requisitorias

Uanteli Fernández, Generosa, y cuyas demás circunstancias, se ignoran, y como procesada en el sumario que instruyo por hurto con el número 40 de 1942, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado a fin de recibirle declaración indagatoria y notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego, y encargo a todas las Autoridades, procedan a la busca y captura de dicha procesada, la cual será puesta a mi disposición en la cárcel de este Partido y a las resultas del sumario que se la instruye.

Murias de Paredes, 20 Enero de 1943.—El Juez, Fermín Arienza.—
El Secretario, (ilegible).

Ferreras Montes, Asunción, de 25 años, natural de Carvayin (Asturias), y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado, en el término de diez días, a fin de notificarle el auto de procesamiento dictado en el sumario que se la instruye por robo con el número 4 de 1942 y recibirle declaración indagatoria y construirse en prisión, bajo apercibimiento de, en otro caso, ser declarada rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades procedan a la busca y captura de dicha procesada y la pongan a mi disposición en la cárcel de este partido y a las resultas de dichas diligencias.

Murias de Paredes, a 20 de Enero de 1943.—Fermín Arienza.—El Secretario Judicial, (ilegible).

Canseco Fernández, Lucio, natural de León, de 57 años de edad, fugado Prisión Central Santa María del Puig, procesado en causa número 109 de 1942, por delito de quebrantamiento de condena, seguida ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad, como comprendido en el núm. 2 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de 10 días ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en las cárceles de esta ciudad y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Sagunto 22 de Enero de 1943.—El Secretario, (ilegible).—V.º B.º: El Juez de Instrucción, (ilegible).

LEON

Imprenta de la Diputación

1943